República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0038/20

Referencia: Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la sentencia cuya suspensión se solicita

Las sentencias respectivamente objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupan son las siguientes:

A) Resolución núm. 6480-2012, *objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de revisión por errores materiales interpuesta por los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). El dispositivo de indicada resolución núm. 6480-2012 reza como sigue:

> *Primero: Rechaza la solicitud de revisión interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni, contra la sentencia No.224 del 9 de junio de 2010, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas*.

B) Sentencia núm. 224, *objeto de solicitud de suspensión de ejecución*, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por

Cheahaud Merched Hosni Bichara contra la Sentencia núm. 541, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005). El dispositivo de la aludida sentencia núm. 224 expresa lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. María Soledad Benoit brugal y Manuel Ramón Tapia López, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple Repúblic Bank, (DR), S.A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

En los expedientes de referencia no figura notificación de la referida resolución núm. 6480-2012 ni de la sentencia núm. 224 a las partes del proceso. Sin embargo, consta una solicitud de retiro de la indicada resolución núm. 6480-2012, cursada por los representantes de la señora Samira Nehme de Hosni a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución

El indicado recurso de revisión de sentencia jurisdiccional interpuesto contra la aludida resolución núm. 6480-2012 y la referida solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada contra la indicada sentencia núm. 224, fueron sometidos de manera separada ante el Tribunal Constitucional por la señora Samira Nehme de Hosni, mediante el depósito de sendas instancias ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia: la primera, atinente a la Resolución núm. 6480-2012, el

veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012); y la segunda, concerniente a la Sentencia núm. 224, el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

Mediante el recurso interpuesto contra la Resolución núm. 6480-2012, la recurrente alega que está atenta contra su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (artículo 69 de la Constitución) y, por vía de consecuencia, sus derechos fundamentales a la propiedad (artículo 51 de la Constitución), a la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución), a la protección de las personas de la tercera edad (artículo 57 de la Constitución) y a la vivienda (artículo 59 de la Constitución). En cambio, mediante la solicitud de suspensión de ejecución que atañe a la Sentencia núm. 224, la recurrente aduce que los resultados de esta última atentan contra sus derechos fundamentales, en vista de que sus efectos entrañan el desalojo de su vivienda.

En los expedientes de referencia no existe constancia de que el recurso de revisión contra la Resolución núm. 6480-2012 haya sido notificado a las partes recurridas; no obstante, ambas partes recurridas, ejerciendo su derecho de defensa, depositaron sus respectivas instancias al respecto. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 224, figura depositado el Acto núm. 1511/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito[1] el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante el cual fue notificada dicha demanda a los demandados, a requerimiento de la parte demandante, señora Samira Nehme de Hosni.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

A) Fundamentos de la Resolución núm. 6480-2012, recurrida en revisión constitucional

[1] Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de revisión por errores materiales y/o acción autónoma de nulidad interpuestos por los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni contra la referida sentencia núm. 224, basándose esencialmente en los motivos que se indican a continuación:

> *Atendido, que la parte recurrente basa su solicitud alegando "que hay existencia de dolo en una de las partes y por la misma haber omitido estatuir sobre puntos principales de las pretensiones de la parte recurrentes, y por ser además violatorias de los derechos fundamentales de la tutela judicial y debido proceso, derecho de propiedad, derecho a la vivienda, derecho a la personas de la tercera edad y a la dignidad humana";*
>
> *Atendido, que es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; que el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; que asimismo, la revisión sólo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto.*

B) Fundamentos de la Sentencia núm. 224, cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara contra la Sentencia núm. 541, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005), fundándose esencialmente en los siguientes argumentos:

> *Considerando, que respecto al vicio denunciado por la recurrente relativo a la nulidad propuesta ante la Corte a qua en razón de que el acto de apelación de la compañía Scaport, S.A. es nulo por haber pedido dicha entidad la revocación de una sentencia con fecha y número distinta a la que se pretendía recurrir, así como también que la Corte a qua no ponderó las demás partes del acta de apelación cuya nulidad fue invocada, la sentencia impugnada en sus motivaciones entendió lo siguiente: "que del estudio del acto contentivo del recurso, se ha podido constatar en su página 3, lo siguiente: que por medio del presente acto le notifica copia de la sentencia marcada con el número 038-02-01750, de fecha 11 de diciembre del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional...; que el fallo transcrito se corresponde a su vez con la sentencia que fundamenta el recurso, por tanto, no ha quedado demostrada la alegada nulidad de que adolece tal acto, ya que es congruente el número de la sentencia relativa al expediente con la fecha de la misma"; que de las motivaciones precedentemente transcritas se colige que la Corte a qua, contrario a lo planteado por la actual recurrente, pudo comprobar que tanto el número y la fecha de la sentencia atacada así como el dispositivo de la misma coincidían con la decisión de primer grado, entendiendo en tal sentido que la nulidad invocada no se había producido, cumpliendo así con su deber de responder el vicio denunciado; que, además,*

el argumento de la ahora recurrente de que la Corte a qua debió ponderar las demás partes del acta de apelación para determinar su regularidad, sobre todo las conclusiones en el contenidas carece de fundamento, puesto que la Corte de alzada, tenía que limitarse a verificar si el fallo impugnado estaba expresado de forma clara en el acto de apelación para determinar el mérito de la nulidad solicitada, ponderación específica que hizo, sin excederse en la comprobación de la nulidad de las demás partes del acta de apelación que no le fueron solicitadas, como erróneamente pretende la actual recurrente, razones por las cuales el alegato de falta de ponderación planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al alegato de la parte recurrente de que en la sentencia atacada se pretende invertir la regla del fardo probatorio que establece el artículo 1315 del Código Civil, la Corte a qua en su sentencia entendió lo siguiente: "que la parte recurrida también alega que la empresa Scaport, S.A., debe demostrar que es una persona moral, legalmente organizada y con aptitud para estar en justicia; que, en la especie, la demandante original, hoy recurrida, no ha probado por ninguno de los medios de prueba que establece la ley, que la parte recurrente no sea una persona moral debidamente organizada baja las leyes de la República Dominicana y que por tal razón, no pueda actuar en justicia, todo lo anterior expuesto en contradicción con el mandato establecido en el Art. 1315 del Código Civil"; que tocante al argumento de la recurrente de que la Compañía Scaport, S. A., debía depositar documentación de que era una persona moral legalmente organizada, esta Corte de Casación es del criterio que, efectivamente, tal y como entendió la Corte a qua, le corresponde a la parte que lo invoque, aportar la prueba de que la compañía atacada no era una persona moral válida, máxime cuando, esta ya había sido adjudicataria del inmueble de que se trata, teniendo dicha empresa la presunción de validez de su personería jurídica, cuestión contraria, que para ser

determinada, debía ser probada por quien así lo invocara, lo que no ocurrió en la especie, razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en otra parte del medio analizado, la parte recurrente arguye que la Corte a qua apreció mal el medio de inadmisión tendente a declarar la falta de interés del Banco Mercantil, S.A., para recurrir en apelación, sin embargo, esta Corte de Casación estima que la Corte a qua, contrario a lo aducido por dicha recurrente, sí ponderó y examinó en su justa medida lo relativo al interés que tenía para actuar el banco ahora recurrido, puesto que determinó que dicho banco fue el acreedor persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, así como también que por la sentencia de primer grado había sido condenado al pago de una indemnización pecuniaria, hechos que justifican ampliamente su interés para ejercer su recurso, razones por las cuales procede rechazar el argumento examinado;

Considerando, que en lo relativo a la nulidad de sentencia de adjudicación de que se trata, consta en la sentencia impugnada que de conformidad con la decisión No. 0844 del 23 de mayo de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, fue declarado adjudicatario del inmueble embargado el licitador Scaport, S.A., en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Mercantil, S.A., en perjuicio de Cheahaud Merched Hosni Bichara; que, como consecuencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación interpuesta, fue dictada por la referida Sala Civil, la sentencia del 11 de diciembre de 2003, que acogió la demanda en nulidad, basada, en síntesis, en que el deudor se encontraba al día en el pago del préstamo con el Banco, así como también condenó al Banco persiguiente al pago de una indemnización como daños y perjuicios a favor del embargado; que,

apoderada la Corte a-qua de un recurso de alzada contra la referida decisión, la Corte de Apelación revocó en todas sus partes la sentencia por entender improcedente la demanda en nulidad en el caso;

Considerando, que, como se ha visto, la sentencia impugnada revoca la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que para declarar la nulidad de la sentencia se requería que estuvieran presentes determinados requisitos para que la misma pueda ser admitida, los cuales versan sobre incidentes de la subasta; que los argumentos de la parte ahora recurrente de que había realizado pagos a la deuda, que se encontraba al día en el préstamo, y que la gerente del Banco se había comprometido a paralizar el procedimiento ejecutorio y no lo hizo, corresponden al planteamiento de un incidente del embargo inmobiliario, pues la contestación que se promueva sobre el cuestionamiento de la validez del procedimiento de embargo inmobiliario en sí mismo, caso de la especie, constituye un medio de nulidad por vicio de fondo que debe ser propuesto, a pena de caducidad, en la forma y plazos previstos en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, es decir, antes de la lectura del pliego de condiciones, en unos casos, y antes de la adjudicación, en otros, pues las notificaciones procesales hechas al embargado, independientemente de los acuerdos verbales a los que hayan podido arribar las partes, pusieron en condiciones al perseguido de hacerse representar oportunamente y ejercer su derecho de defensa, lo cual no hizo; que como la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de procedimiento, como las alegadas por la parte recurrente, la única posibilidad que resta de atacar la sentencia de adjudicación, resultante de ese procedimiento, es mediante una acción principal en nulidad, como se ha hecho, pero, cuyo éxito dependía de que el demandante probara que un vicio de forma se ha cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, o que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores

valiéndose de maniobras tales como dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, nada de lo cual ha sido probado que ocurriera; que, por otra parte, cuando se alega que el proceso de embargo inmobiliario fue hecho no obstante haber realizado pagos el deudor embargado y sin haber por ello una justa causa, tal circunstancia no entraña la nulidad del embargo si hay varios embargantes, o si existen acreedores inscritos o dispensados de la inscripción, o si la adjudicación ha sido ya hecha, como en la especie, casos en los cuales el embargado no podría perseguir eventualmente más que daños y perjuicios contra el persiguiente que hubiere embargado sin justa causa; que la Corte a qua entendió correctamente al juzgar la improcedencia de la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación por no versar sobre ninguna de las causas que justificarían la nulidad y que tienen que ver con vicios en la subasta misma, lo que no ocurrió en la especie, razones por las cuales la sentencia impugnada no adolece de los vicios analizados por lo que procede desestimar el primer medio;

Considerando, que la parte recurrente en su segundo medio de casación, alega, en síntesis, que la Corte a qua en sus motivaciones reconoce que el fundamento de la nulidad de la adjudicación se basó en el hecho de que el exponente realizó pagos, no en abono al contrato, sino en cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario habido, para más adelante deducir que esta "trajo como consecuencia la desaparición de los recursos que originaron la exigibilidad del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario", contrariando su postura en la segunda de las motivaciones enunciadas, puesto que la Corte se refiere a que están presentes otras circunstancias distintas a las que ya había ponderado, por lo que la contradicción e incongruencia que se invocan quedan ostensiblemente establecidas; que las vulneraciones ocurridas en

inequívoco perjuicio del exponente estaban, al parecer de la Corte a qua, justificadas y tampoco ameritan sanción de ningún tipo pese a una expropiación patrimonial de esa naturaleza, sin causa que la soporte;

Considerando, que, cuando la parte recurrente alega que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos en el hecho de que por una parte la Corte a qua expresa que la Corte a qua reconoce que el fundamento de la nulidad de la adjudicación se basó en el hecho de que el exponente realizó pagos, no en abono al contrato, sino en cumplimiento del contrato de préstamo hipotecario intervenido, para más adelante deducir que esta "trajo como consecuencia la desaparición de los recursos que originaron la inexigibilidad del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario", esta Corte de Casación, por una simple lectura de la sentencia atacada observa, que la contradicción de motivos invocada no existe en el fallo examinado, puesto que la motivación de la Corte a qua citada por la parte recurrente como prueba de la contradicción alegada, fue un resumen hecho por dicha Corte de las motivaciones hechas por el tribunal de primer grado, las cuales no fueron adoptadas, cuando indicó que "la sentencia que ordena la adjudicación del inmueble fue posteriormente declarada nula por la decisión apelada, fundándose dicha nulidad en que el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, realizó pagos en abono al contrato de préstamo suscrito por el Banco Mercantil, lo que trajo como consecuencia la desaparición de las causas que originaron la exigibilidad del total del crédito, conllevando la supresión del procedimiento de embargo inmobiliario", por lo que esta motivación no fue una afirmación de la Corte a qua sino un resumen del fundamento de la nulidad de adjudicación declarada por el juez de primer grado, razones por las cuales el alegato de la parte recurrente de contradicción de motivos en la sentencia recurrida, carece de fundamento y debe ser desestimado; […].

Considerando, que la intervención voluntaria es accesoria cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, limitándose a sostener y defender la posición de una de ellas; que de las pretensiones de la parte interviniente se colige que ésta se adhiere a los motivos y conclusiones de la recurrente, por lo que estamos ante una intervención voluntaria accesoria, cuyo resultado debe seguir el curso del recurso de casación principal; que, en consecuencia, al ser rechazado en todas sus partes el recurso interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara, por los motivos más arriba esbozados, la presente intervención voluntaria accesoria seguirá igual suerte, resultando también la misma carente de fundamento, y por tanto, debe ser desestimada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que de todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por el recurrente y que, por el contrario, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y, consecuentemente, el recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

Expondremos sucesivamente los argumentos que invoca la señora Samira Nehme de Hosni en su recurso de revisión constitucional (A), previo a referirnos a los que aduce en su solicitud de suspensión de ejecución (B).

A) Argumentos del recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012

En su recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012, la señora Samira Nehme de Hosni requiere que este sea declarado admisible en cuanto a la forma, al tiempo de solicitar al Tribunal Constitucional conocer el fondo del asunto, en virtud de la potestad conferida a este colegiado por los artículos 7 (numerales 3, 4 y 5) y 54.9 de la Ley núm. 137-11. Por consiguiente, requiere la revocación de las siguientes decisiones, por ser violatorias de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a una vivienda digna; a saber: la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y la Sentencia núm. 541, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005). En esencia, la señora Samira Nehme de Hosni procura que se acoja como buena y válida la Sentencia civil núm. 038-02-01750, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de diciembre de dos mil tres (2003), por ser la más apegada al derecho y al ordenamiento constitucional dominicano.

De manera subsidiaria, la recurrente solicita la revocación de la indicada resolución núm. 6480-2012 y la devolución del expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. La recurrente, señora Samira Nehme de Hosni, sustenta sus pretensiones esencialmente en los siguientes argumentos:

[…] *la Resolución No. 6480-2012 desde la óptica de lo anteriormente expuesto, es necesario concluir que ésta, a pesar de obedecer a una nomenclatura que la camufla como una decisión administrativa, cumple cabalmente con las características de una verdadera decisión jurisdiccional, lo anterior considerando que la misma viene a decidir de manera definitiva sobre un caso particular que suscita una controversia jurídica ínter partes, cayendo entonces dentro del espectro de revisión de este Tribunal Constitucional conforme a lo dispuesto en la LOTCPC con relación al recurso de revisión constitucional de sentencias firmes*.

[…] *los Señores Hosni invocaron expresamente en su recurso de revisión la violación a sus derechos fundamentales, con lo cual se cumple ipso facto con el requisito establecido en la LOTCPC. En efecto, basta una simple lectura del Anexo S, en específico la página 6 del mismo, para constatar que los Señores Hosni alegaron oportunamente la vulneración a sus derechos fundamentales "a la tutela judicial efectiva con el respeto del debido proceso, a la dignidad humana, a la propiedad, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda"*.

[…] *se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y la violación a los derechos fundamentales invocados no ha sido subsanada. Esto por la sencilla razón de que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia rechazó el Recurso de revisión por errores materiales interpuesto por los Señores Hosni, lo que les ha cerrado la última vía procesal disponible para poder resarcir sus derechos fundamentales ante el Poder Judicial, quedando solamente el recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la LOTCPC*.

[…] *la violación a los derechos fundamentales de los Señores Hosni es consecuencia directa e inmediata de actuaciones y omisiones de la Sala Civil*

de la Suprema Corte de Justicia, al omitir ésta tanto en su Resolución 6480-2012 como en su Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010 valorar las diferentes pruebas y documentos que demuestran de manera evidente el dolo del cual fueron víctimas los Señores Hosni.

[…] *la violación a los derechos fundamentales de la Recurrente traza su origen en la Sentencia de Adjudicación No. 038-2002-00844 de fecha 23 de mayo de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue posteriormente anulada por la propia Quinta Sala a través de su Sentencia No. 038-02-01750 de fecha 11 de diciembre de 2003* […].
[e]*sta decisión fue apelada por Scapor, S.A. y por el Banco, lo que produjo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocara la sentencia antes citada, lo que produjo la vigencia y plena ejecutoriedad de la Sentencia de Adjudicación que había despojado de la titularidad de la propiedad de su vivienda familiar a los Señores Hosni*.

[d]*icha Sentencia de la Corte de Apelación fue recurrida en casación por los Señores Hosni debido a los vicios de Derecho en que incurrió dicho tribunal al obviar que los mismos habían satisfecho el pago de la deuda contraída con el Banco al momento del proceso de venta en pública subasta, y al no valorar las pruebas que demostraban que éstos fueron vilmente engañados*.

[l]*a Suprema Corte de Justicia decidió el caso a través de su Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010, rechazando el recurso y confirmando la sentencia que otorga ganancia de causa a la adjudicataria Scapor, S.A. Esta sentencia de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia violó los derechos fundamentales de los Señores Hosni a la tutela judicial efectiva, a la*

dignidad humana, a la propiedad, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda […].

[…] *en la especie se configura perfectamente la relevancia constitucional ya que la cuestión que se plantea ante este Honorable Tribunal versa sobre el contenido y alcance de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la vivienda y a la protección de las personas de la tercera edad, y la delimitación de a quien protege los mismos concretamente. Del mismo modo, el presente Recurso versa sobre la desmitificación de la inmutabilidad de la cosa juzgada frente al ideal de justicia*.

[…] *en el caso que nos ocupa existe una especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se trata de un conflicto relacionado con el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en los procedimientos de embargos inmobiliarios, a la propiedad en la vertiente de conflictos suscitados en procesos de ventas en pública subasta, a la vivienda y a la protección de las personas de la tercera edad, aspectos sobre los cuales este Honorable Tribunal aún no ha tenido oportunidad de pronunciarse debido a su reciente creación*.

[…] *los Señores Hosni fueron despojados fraudulentamente de la titularidad de la propiedad de su vivienda familiar, a través de un irregular procedimiento en pública subasta, en ejecución de un préstamo que se encontraba al día con todos sus pagos*.

[e]*ste tipo de prácticas mal sanas, impactan la seguridad jurídica en la República Dominicana, y a su vez afectan la confianza en el sistema financiero, ya que los usuarios de servicios financieros corren el riesgo de*

que aun estando al día con sus cuotas, puedan ser ejecutados sus bienes puestos en garantía.

[…] *es evidente la trascendencia social, económica y política que subyace detrás de lo decidido en la Resolución No. 6480-2012 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual junto a la Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010 valida que entidades como el Banco y Scapor, S.A. se aprovechen ilegalmente de la buena fe de personas indefensas, como son los Señores Hosni, envejecientes que han tenido que sufrir en el ocaso de sus vidas todo tipo de vejaciones y atropellos, teniendo como desenlace la reciente muerte de uno de éstos*.

[…] *la Resolución judicial recurrida, atenta directamente contra el derecho fundamental de la Recurrente a la tutela judicial efectiva con el respeto de un debido proceso, y por vía de consecuencia contra sus derechos fundamentales a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda*.

[…] *la misma tiene como consecuencia que la Recurrente, que junto a su fallecido esposo hizo efectivo el pago de su deuda con el Banco, se encuentre despojada de la titularidad de la propiedad de su vivienda de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, a la vez que sea víctima de un constante asedio por parte de los Recurridos, a lo que se suma el daño a su salud que genera el estado constante de incertidumbre, en tanto existe el riesgo de ser desalojada en cualquier momento*.

[…] *la Resolución No. 6480-2012 al rechazar injustificadamente el recurso de revisión por error material de la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, deviene en arbitraria e inconstitucional, en tanto justifica que a los*

Señores Hosni se les haya arrebatado la titularidad de su vivienda a pesar de estar al día con sus obligaciones financieras frente al Banco.

[…] *la decisión judicial de la Suprema Corte de Justicia objeto del presente Recurso ha permitido que se perpetúe en contra de la Recurrente una injusticia sin precedentes, bajo la excusa de la "inmutabilidad de la cosa juzgada"*.

a) Que los agravios cometidos por la sentencia recurrida son, en síntesis, los siguientes:

a. La Resolución No. 6480-2012 vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la Recurrente en la medida que de carece de motivación e incurre en omisión de estatuir;

b. El Recurso de Revisión por error material / Acción de nulidad incoado en contra de la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 era perfectamente admisible;

c. La Resolución No. 6480-2012 al confirmar la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, se hace partícipe de las violaciones producidas por ésta a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda de la Recurrente.

[…] *"entorpecimientos indebidos" hicieron acto de presencia tanto en la decisión de rechazo del recurso de revisión, como en el curso mismo del proceso, como bien será demostrado a continuación. En efecto, la Suprema Corte de Justicia, en su decisión de rechazo del recurso de casación de fecha*

09 de junio de 2010, omitió ponderar, valorar y contestar dos puntos fundamentales de lo que le fue pedido por los Señores Hosni en su momento.

[…] *la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de revisión por errores materiales, interpuesto el 01 de junio de 2012, tuvo la oportunidad de enmendar su error. Sin embargo, la misma desechó dicha oportunidad, vulnerando con su actuación las garantías constitucionales obedientes al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva de los entonces Recurrentes, los Señores Hosni, en el sentido explicado ut supra*.

[…] *es necesario concluir que la Suprema Corte de Justicia, al negarse a rectificar su omisión de ponderar uno de los más importantes medios de casación postulados por los Señores Hosni en su memorial de casación original, repite la violación al derecho a la tutela judicial efectiva de quien hoy expone, producto original de la Sentencia de fecha 09 de junio de 2010, emitida por la Sala Civil de esa Suprema Corte de Justicia*.

[l]*a vulneración a la tutela judicial efectiva de la Recurrente se agrava en la especie, cuando la propia Resolución No. 6480-2012 omite estatuir en su justa dimensión sobre las pretensiones de los Señores Hosni manifestadas a través de su Recurso de Revisión por error material. En efecto, conforme se puede apreciar de la página 3 de la misma, en ésta la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia solo se pronuncia con relación a los argumentos concernientes al recurso de revisión, sin embargo no responden a los que tienen que ver con la acción autónoma de nulidad, la cual conforme explicaremos a continuación, era perfectamente admisible*.

[…] *es seguro afirmar que, al no cumplir la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio de 2010 con un umbral mínimo de justicia, por adolecer de vicios materiales que violentan los*

derechos fundamentales de las personas a las cuales le es oponible, la misma opera, más que como una verdadera decisión jurisdiccional beneficiada de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como una vía de hecho susceptible de ser rectificada, siendo la vía disponible en el ordenamiento jurídico dominicano más idónea para hacerlo el recurso de revisión. Ese recurso permitía a la Suprema Corte de Justicia enmendar los errores cometidos en contra del ordenamiento jurídico, sin embargo, ésta con su Resolución No. 6480-2012 renunció a tal oportunidad.

[…] *es factible admitir que el recurso de revisión por errores materiales o acción autónoma de nulidad interpuesto contra la Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010, era perfectamente admisible, atendiendo que el mismo contribuía a transparentar los actos de la Suprema Corte de Justicia, porque a su vez iba a contribuir respecto a sus sentencias a "disipar cualquier duda sobre las mismas, sin que puedan ser opuestas a tal propósito consideraciones de mera forma", como al efecto estatuyó la Suprema Corte Justicia en la Resolución No.6480-2012, decisión contra la cual se interpone el presente Recurso de Revisión Constitucional*.

[…] *las actuaciones fraudulentas de las partes beneficiadas por la sentencia confirmada por la Resolución judicial que hoy se recurre, han provocado que esta Suprema Corte de Justicia emitiese por error una Sentencia sustancialmente injusta y violatoria del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de los Señores Hosni* […].

[…] *la Suprema Corte de Justicia en la sentencia confirmada por la Resolución No. 6480-2012 arguye que poco importa ya si el embargo inmobiliario fue hecho sin justa causa, debido a que ya ha intervenido una adjudicación, por lo que expresa que la única vía que les quedaba a los*

Señores Hosni era la de buscar eventualmente la reparación de los daños y perjuicios contra el Banco.

[…] *la Resolución No. 6480-2012 rechaza conocer del recurso de revisión por errores materiales incoado en contra de la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (en adelante la "Sentencia No. 224"), la cual vulneró varios derechos fundamentales de los Señores Hosni, a continuación procederemos a explicar cada uno de las violaciones producidas por la Sentencia No. 224 y ratificadas por la decisión contra la cual se interpone el presente recurso de revisión constitucional, agrupadas de la siguiente manera: 1) Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69.10); 2) Derecho a la propiedad (artículo 51); 3) Derecho a la vivienda (artículo 59); 4) Derecho a la protección a las personas de la tercera edad (artículo 57); y; 5) Derecho a la dignidad humana (artículo 38)*.

[…] *la forma cómo se llevó a cabo todo el proceso de embargo ha sido violatorio del debido proceso, ya que como quedó demostrado en la relación de hechos, aún haciendo los pagos del préstamo de lugar, éste fue ejecutado, siendo esto un absurdo, ya que como bien estimó la sentencia del 24 de junio de 2002 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, dicho procedimiento es nulo, y por vía de consecuencia, la forma en que se le adjudicó el inmueble propiedad de los Señores Hosni a la compañía Scapor, también lo es*.

[…] *es la propia Suprema Corte de Justicia que ha establecido que el embargo inmobiliario deviene en inexistente cuando el deudor (en este caso los Señores Hosni) han hecho un pago o abono al acreedor (en este caso el Banco)*.

[…] *es obvio que en la Sentencia No. 224 este elemento fundamental para determinar si ha habido o no violación al debido proceso en el proceso ejecutorio de la propiedad de los Señores Hosni, es decir, si estos cumplieron con sus compromisos financieros o no con el Banco con anterioridad a la venta en pública subasta, fue obviado en la misma al fallar a favor de los Recurridos, cuando éstos han obtenido ganancia de causa en base a un procedimiento de embargo inmobiliario fraudulento, carente de causa y en consecuencia violatorio del debido proceso*.

[…] *si el debido proceso fue violentado al momento de llevar a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de los Señores Hosni, lo que procedía era casar la sentencia de la Corte de Apelación que validó dicha violación de ese derecho fundamental. No obstante, al apreciar erróneamente este elemento de hecho y de Derecho esencial para la impartición de justicia en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia no solo ha violado el derecho al debido proceso, sino que también el derecho a la tutela judicial efectiva tanto en su decisión No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 como en su Resolución de rechazo No. 6480-2012 que hoy se recurre*.

[…] *el procedimiento de embargo llevado a cabo contra la propiedad de los Señores Hosni es totalmente violatorio del derecho fundamental al debido proceso, como bien determinó la Suprema Corte de Justicia en reiteradas jurisprudencias, como la de 1998 y 1986, en las cuales se estableció que una vez que el acreedor recibe un abono a la obligación pecuniaria contraída por el deudor, se presume que existe un acuerdo tácito lo cual produce que en consecuencia el embargo carezca de causa*.

[…] *se puede afirmar que como consecuencia de un embargo inmobiliario fraudulento, a los Señores Hosni, de los cuales ya uno falleció producto de*

las consecuencias de este caso, dejando a la Recurrente, quien con una edad avanzada adolece de serios problemas de salud, se les ha violentado su derecho a la propiedad, al adjudicársele a la empresa Scapor de manera ilegal, arbitraria, y fraudulenta, la titularidad sobre la propiedad de su vivienda familiar.

[…] *la Resolución judicial que se recurre, rechazó revisar la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, la cual confirma la Sentencia No. 541 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2005, la cual a su vez revoca la decisión No. 038-02-01750 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre de 2003 que declaraba nula la Sentencia de adjudicación No.038-2002-00844 de fecha 23 de mayo de 2002 dictada por esa misma sala, adquiriendo esta última en consecuencia todos sus efectos*.

[…] *en caso de no revocarse Resolución No. 6480-2012, y con ésta todas las decisiones que con ella se confirman, se perpetuará la adjudicación de la vivienda propiedad de los Señores Hosni, adjudicación que ha surgido producto de un procedimiento de embargo inmobiliario fraudulento. Esto a su vez constituye un atentado injustificado e irrazonable al derecho a una vivienda digna, derecho fundamental consagrado en el artículo 59 de nuestra Constitución, ya que han sido constantemente molestados por los ilegales adjudicatarios y han sido víctimas de varios intentos ilegales de desalojo* […], *situación que ha contribuido en demasía en la muerte de uno de ellos producto de un paro cardíaco*.

[…] *los Señores Hosni no han podido disfrutar plenamente de su vivienda, ya que han sido víctimas de un constante acoso de los ilegales*

adjudicatarios, se deriva de la violación al derecho a una vivienda digna, la violación a la dignidad humana y el derecho que tienen los Señores Hosni como personas de la tercera edad, a una protección especial por parte del Estado, que en su rama judicial, se los desconoce con la sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2012, confirmada por la Resolución No. 6480 que hoy se recurre.

[…] *de la simple lectura de la relación de hechos y de la contradicción en los criterios jurisprudenciales emitidos por la propia Suprema Corte de Justicia, que muestran de manera fehaciente que en la especie el debido proceso en materia de embargo inmobiliario ha sido violentado, se puede colegir que el Estado, en especial, su rama judicial, ha fallado en la "protección y la asistencia de las personas de la tercera edad", como al efecto son los Señores Hosni, situación que se manifiesta en su máxima expresión con la muerte de uno de ellos producto de lo acontecido en este caso*.

[e]*sta adjudicación, como bien estableció la Sentencia No.038-02-01750 de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue hecha de manera ilegal. Por consiguiente, al haberse adjudicado la vivienda de los Señores Hosni de manera ilegal y fraudulenta, adjudicación refrendada por la sentencia confirmada por la Resolución No. 6480-2012, se puede afirmar que en la especie el Estado en general, y el Poder Judicial en particular, han faltado a la obligación de proteger a "personas de la tercera edad" en la búsqueda de sus pretensiones de Derecho*.

[e]*sto inexorablemente nos lleva a afirmar que también como consecuencia de esto, la Sentencia No. 224 junto a la Resolución No. 6480-2012, son violatorias al derecho fundamental a la dignidad humana de los Señores*

Hosni, que como bien lo define el artículo 38 de la Carta Magna, el Estado y todos los poderes públicos tienen una obligación sacrosanta de velar por esta en todo momento. De manera textual, dicho artículo reza: "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

[d]*e persistir el no reconocimiento de los derechos fundamentales violentados por la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 y por la Resolución judicial que se recurre, se puede afirmar que el Estado dominicano ha fallado en la especie en su responsabilidad de proteger y respetar el derecho a la dignidad humana de los Señores Hosni, y en especial del señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, quien dejó este mundo sin ver justicia en este caso*.

[…] *la Resolución No. 6480 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, rechaza revisar la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, la cual vulnera abiertamente los derechos fundamentales procesales y sustantivos de la Recurrente, lo que hace necesario que este Honorable Tribunal conozca las razones de hecho y de Derecho en la cual se sustenta la referida sentencia, para que una vez comprobadas las violaciones alegadas por la Recurrente, pueda aplicarse de manera efectiva la LOTCPC y subsanar las misma*s.

[…] *en la especie el Tribunal Constitucional no solamente no se debe limitar a la "anulación de la sentencia" recurrida, para luego devolver "el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó", sino que, al tratarse de violación de derechos fundamentales procesales y sustantivos, como los*

derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda, el Tribunal Constitucional al acoger las pretensiones de Derecho de la Recurrente, puede decidir sobre el fondo del asunto.

[…] *se han violentado los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda, por lo que muy bien puede este Honorable Tribunal proceder, como lo hace tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia, la cual puede perfectamente casar sin envío cuando no hay "cosa alguna por juzgar". Así lo afirma la doctrina: "La declaración de nulidad de la resolución judicial que vulneró un derecho fundamental de naturaleza sustantiva no tiene que suponer reponer las actuaciones al momento en que se produjo la vulneración (...) el Tribunal Constitucional declara la firmeza de una resolución judicial anterior, con lo que el Tribunal de alguna manera está decidiendo sobre el fondo del proceso ordinario. En este caso con esa declaración el demandante queda restablecido en su derecho fundamental sin que los tribunales ordinarios deban realizar otra actuación"*.

[…] *la Recurrente considera que la decisión judicial que debe prevalecer, una vez conocido el fondo de la litis, es la dictada en fecha 11 de diciembre de 2003 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la cual se declaró la nulidad de la sentencia que erróneamente declaró la adjudicación de la titularidad de la propiedad de la vivienda familiar de los Señores Hosni a Scapor, a través de un procedimiento de embargo inmobiliario fraudulento*.

[…] *no es de manera alegre que la Recurrente está solicitando muy respetuosamente al Tribunal Constitucional que una vez se aboquen a*

conocer el fondo en la especie, adopten como buena y válida la decisión judicial mencionada ut-supra. Nuestro pedimento está basado en elementos de hecho y de Derecho, esbozados a lo largo de toda la vida de este proceso judicial y reiterados en el presente Recurso, en el cual ha quedado comprobado que los señores CHEAHAUD MERCHED HOSNI BICHARA y SAMIRA NEHME DE HOSNI fueron llevados a engaño por el Banco Mercantil, embargados no obstante haber satisfecho su deuda, y en consecuencia víctimas de un contubernio entre Scapor y el Banco, lo que ha tenido como resultado el despojo de la titularidad de su propiedad.

[…] *una vez comprobada la violación de derechos fundamentales sustantivos a la Recurrente, como consecuencia directa de la Resolución No.6480-2012, la cual ratifica una serie de decisiones jurisdiccionales anteriores violatorias a su vez de los derechos fundamentales de los Señores Hosni, el Tribunal Constitucional tiene no solo la potestad, sino más bien la obligación de estatuir sobre el fondo del presente caso para poder otorgar una protección efectiva*.

B) Argumentos de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 224

La parte demandante, señora Samira Nehme de Hosni, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecución de la aludida sentencia núm. 224, fundándose en los siguientes motivos:

[e]*n fecha 28 de noviembre de 2012, la Recurrente interpuso formal recurso de revisión constitucional en contra de la citada Resolución No. 6480-2012, de fecha 18 de octubre de 2012. Dicha actuación es la base procedimental de la solicitud de suspensión que se realiza en contra de la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, en tanto a través de la primera la Suprema*

Corte de Justicia se rehúsa a revisar esta última, haciéndola ejecutable con todos los efectos nocivos y lesivos de los derechos fundamentales de la Recurrente.

[…] *en la parte final de la disposición primera de la Resolución No. 388-2009 de la Suprema Corte de Justicia, que regula el procedimiento de la demanda en suspensión en el Derecho común, el elemento esencial para la procedencia de una suspensión en la ejecución de una sentencia recurrida radica esencialmente en el hecho de que se demuestre que precisamente de la ejecución de la misma (antes de la decisión definitiva) pudieran derivarse "graves perjuicios" a los recurrentes o involucrados*.

[…] *en la especie la Resolución No. 6480-2012 tiene como consecuencia que la Recurrente, que junto a su fallecido esposo hizo efectivo el pago de su deuda con el Banco, se encuentre despojada de la titularidad de la propiedad de su vivienda de manera arbitraria, ilegal e inconstitucional, a la vez que sea víctima de un constante asedio por parte de los Recurridos, a lo que se suma el daño a su salud que genera el estado constante de incertidumbre al cual está sujeta, en tanto existe el riesgo de ser desalojada en cualquier momento*.

a) Que mediante el fallo demandado en suspensión,

[…] *la Suprema Corte de Justicia rechaza la revisión de su Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010, la cual comporta una evidente violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a la vivienda de la Recurrente, en tanto justifica que a los Señores Hosni se les haya despojado de la titularidad de su vivienda a pesar de estar al día con sus obligaciones financieras frente al Banco*.

[…] *la decisión judicial de la Suprema Corte de Justicia objeto de la presente demanda en suspensión ha permitido que se perpetúe en contra de la Recurrente una injusticia sin precedentes. En ese sentido, la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 produce graves consecuencias para la Recurrente*.

[l]*a Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010, la cual adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con la Resolución recurrida en revisión, confirma la Sentencia No. 541 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de noviembre de 2005*.

[…] *la referida Sentencia No. 541 revoca la decisión dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 11 de diciembre de 2003 que declaraba nula la Sentencia de fecha 23 de mayo de 2002 que adjudicó la propiedad de la vivienda familiar de los Señores Hosni a Scapor*.

[…] *la Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010 tiene como resultado que la Sentencia que despoja a la Recurrente de la propiedad de su vivienda adquiera todos sus efectos lo cual reactiva la amenaza de que ésta sea desalojada en cualquier momento por los fraudulentos adjudicatarios*.

[…] *tomando en cuenta la delicada situación de la Recurrente y las especiales particularidades del caso en cuestión, se puede afirmar que la especie amerita que este Honorable Tribunal Constitucional varíe su precedente y ordene la suspensión de la Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010, aunque la misma no sea la recurrida en revisión ante esa Alta Corte*.

[…] *resulta evidente como la decisión que tenga a bien emitir este Honorable Tribunal en relación al recurso de revisión incoado en contra de la Resolución No. 6480-2012 perdería todo sentido y efectividad si la Recurrente es víctima de un desalojo, ya que el mismo la dejaría en la calle y podría costarle incluso la vida, como le pasó a su fallecido esposo, el señor CHEAHAUD MERCHED HOSNI BICHARA. En efecto, uno de los petitorios del recurso revisión incoado en contra de la Resolución No. 6480-2012 es que se ordene la revisión de la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2012*.

[…] *la Sentencia No. 224 del 09 de junio de 2010 se fija un precedente nefasto para el sector financiero dominicano, ya que la misma valida que a una persona le puedan ser ejecutados bienes puestos en garantía, aun cuando ha satisfecho todas sus obligaciones con el Banco, lo cual afecta el clima de confianza en los usuarios de servicios financieros*.

[…] *a la luz de los hechos y el Derecho del presente caso, la prudencia jurídica indica que se deben suspender los efectos de la Sentencia No. 224 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 09 de junio de 2010, en aras de evitar la ejecución de la Sentencia de Adjudicación No.038-2002-00844 de fecha 23 de mayo de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, lo cual produciría un daño irreparable para la Recurrente, la cual de no suspenderse la Sentencia No. 224 de fecha 09 de junio de 2010 podría verse desalojada de su vivienda, con todas las consecuencias psicológicas y de salud que ello acarrearía para su integridad física*.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandadas en suspensión de ejecución

Expondremos sucesivamente los argumentos invocados por el correcurido en revisión constucional, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A.[2] (A), antes de abordar los aducidos por la correcurida Scapor, S.A. (B)

A) Argumentos del correcurrido Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., respecto al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución

1) Argumentos aducidos por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., respecto al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012.

El Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. depositó su escrito de defensa respecto al recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). Mediante dicha instancia solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional incoado por la señora Samira Nehme de Hosni, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, requiriendo que, en consecuencia, se confirme la Resolución recurrida núm. 6480-2012. El indicado corecurrido basa esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

> *Prima Facie, Honorables Magistrados, el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata, es inadmisible, toda vez que su procedencia resulta doctrinal y jurisprudencialmente cuestionable e incumple con las formalidades de admisibilidad contempladas en el artículo 53 de la LOTCPC.*

[2] Antes Banco Mercantil, S.A.

Esto así, porque las pretensiones de la recurrente, transcienden el límite de lo inaceptable, al tener la osadía de plantear ante este Tribunal Constitucional, la suspensión de los efectos de la sentencia No. 224 del 9 de junio del 2010, rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cuando es bien sabido por ella misma que su recurso de revisión constitucional es totalmente inadmisible, no solo por el hecho de carecer de fundamento jurídico y de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino también por estar sustentada su acción sobre la base de un recurso de revisión civil muy distante de lo jurídicamente aceptable contra dicha sentencia, en virtud del cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en mérito a la unidad jurisprudencial y al derecho, rechazó el mismo, mediante la Resolución No. 6480-2012, cuya revisión pretenden hacer valer ante este Honorable Tribunal Constitucional, lo que evidentemente acarrea la improcedencia e inadmisibilidad de sus pretensiones.

Como bien establece [sic] *ese artículo* [artículo 53 de la Ley núm. 137-11], *el recurso de revisión constitucional solo puede ser admitido sobre la base de uno o varios de los supuestos enumerados en el mismo, los cuales no se encuentran presentes en el recurso de que se trata, ya que, primeramente, el mismo no se encuentra dirigido contra una decisión jurisdiccional firme, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que su motivo central se encuentra fundamentado en la Resolución No. 6480-2012 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que aunque simula la estructura de una sentencia resulta carecer de dicha autoridad.*

Lo anterior tiene su explicación en el hecho de el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora SAMIRA NEHME DE HOSNI, tiene sus méritos en una recurso de revisión civil por causa de fraude y/o acción autónoma de nulidad que fue interpuesto contra la sentencia No. 224 del 9

de junio del 2010 rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia (que conforme al ordenamiento jurídico procesal dominicano había adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada), y en ocasión del cual la parte recurrente propugnaba un nuevo examen al fondo de dicha sentencia, planteando nuevos medios en casación, tratando de burlar así el criterio jurisprudencial que durante años ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, respecto de que las sentencias que hayan sido fallados por ésta, y sobre las cuales se pretenda hacer valer un recurso de revisión, no podrán bajo ningún concepto ser objeto de modificación alguna en sus puntos de derecho, más que en el caso de haberse observado únicamente algún error material.

Al dictar la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre del año 2012 la Resolución No. 6480-2012, no realizó examen alguno sobre el fondo de dicho recurso de revisión civil por causa de fraude y/o de acción autónoma de nulidad, sino que más bien procedió a rechazarlo en apego a lo tradicionalmente conocido de que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, y menos con el planteamiento de medios nuevos, (salvo aquel que podría originarse en ocasión de un recurso de revisión constitucional bajo los supuestos establecidos por el artículo 53 de LOTCPC), y que en el caso de intentarse alguna revisión contra dichas decisiones solo es posible en corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto.(ver pág. 3 de la Resolución No. 6480-2012 dada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de octubre del 2012).

Dicho de otra forma, al carecer dicho recurso de revisión civil por causa de fraude y/o acción autónoma de nulidad, de sustentación jurídica, el recurso de revisión constitucional que promueve un nuevo conocimiento de pretensiones legal y jurídicamente descabelladas por parte de la recurrente, debe ser desestimado pues escapa a la competencia de este Honorable Tribunal Constitucional.

En segundo lugar dicho recurso de revisión invoca la conculcación ciertos de derechos fundamentales, entre los que se encuentran el derecho a la propiedad, a la protección de la tercera edad, el derecho a la dignidad humana, al debido proceso entre otros, de los cuales ninguno de ellos fueron invocados durante el desarrollo del proceso por ante los tribunales del orden judicial ni aun por ante la Suprema Corte de Justicia como Tribunal de Casación, ante los cuales única y exclusivamente se limitó a invocar la nulidad de la sentencia de adjudicación y/o la ausencia de base legal e insuficiencia, contradicción e incongruencia de motivos.

Ciertamente, el recurso de revisión constitucional de que se trata solo puede tener lugar contra la sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada y siempre que con anterioridad a ésta se haya alegado la violación a un derecho fundamental, que en el caso de la especie la única sentencia que posee la autoridad de la cosa juzgada es aquella cuya suspensión se solicita, dictada en fecha 9 de junio del 2010 por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la cual en el hipotético caso de que bien pudiese interponerse recurso de revisión constitucional, el mismo sería inadmisible por haber transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 54, de la Ley Orgánica de ese Tribunal Contitucional [sic]*, No. 137-11, que establece que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del* […] *tribunal que dictó la sentencia*

recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Además, de que ni en de casación ni en las demás instancias judiciales, nunca fue invocada ni mucho menos probada por parte de la recurrente ante los tribunales, la alegada vulneración de derechos fundamentales.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de marras, que como bien hemos explicado incumple con las exigencias del artículo 53 de la Ley 137-11.

Es oportuno resaltar que, a lo largo del recurso de revisión civil contra la sentencia No. 224 del 9 de junio del 2010, rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, respecto del cual se procura un nuevo examen al fondo, el recurrente hace uso de una serie de "doctrinas comparadas y jurisprudencia internacional", relativas a la acción autónoma de nulidad, o de revisión de la cosa irrita, doctrinas y jurisprudencias que, a su parecer y entender, son de aplicación vinculante para el Estado dominicano, ignorando que si bien las decisiones de tribunales internacionales, y aun la doctrina comparada son de efecto vinculante para el Estado y los Órganos Públicos, y lo serán en la medida en que estas sean dictadas en materia de derechos humanos y en la medida en que los poderes nacionales la hayan adoptado. (Ver Artículo 26.1 de la Constitución Dominicana proclamada el 26 de enero del 2010).

De forma repetitiva la recurrente menciona una y otra vez en su recurso de revisión de la relevancia y pertinencia de esta acción, respecto a las sentencias con autoridad de cosa juzgada, dejando entrever su clara intensión [sic] *de no solo de sorprender en ese momento a la Suprema Corte de Justicia, sino también ahora a este Honorable Tribunal Constitucional, para que se admita semejante desatino jurídico, que bajo ningún concepto*

puede ser aceptado en nuestro ordenamiento jurídico, pues de serlo se vería gravemente amenazada la solidez y la seguridad de la jurisprudencia nacional.

Finalmente, Honorables Magistrados, imaginemos el supuesto de que este tipo de acción planteada por la señora SAMIRA NEHME DE HOSNO, fuese admitida. En tal caso abriríamos una Caja de Pandoras, pues todo aquel que haya perdido un caso judicial, y hasta en arbitraje, sin importar la fecha en que se haya emitido la sentencia que de manera definitiva puso fin al litigio, se sentiría tentado a interponer recurso de revisión constitucional, generándose así miles de casos, eternizando así los pleitos judiciales. Por tal razón y las demás antenriormente [sic] *expuestas, el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado.*

2) Argumentos aducidos por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., respecto a la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 224

Respecto a la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 224, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., depositó su escrito de contestación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013). En dicho escrito, la parte demandada pide el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución sometida por la señora Samira Nehme de Hosni. La indicada entidad bancaria fundamenta su petición esencialmente en los siguientes argumentos:

Prima Facie, Honorables Magistrados, la solicitud en suspensión de sentencia de que se trata intentada por la señora SAMIRA NEHME DE HOSNI, y que fue notificada al recurrido mediante acto No. 1511/2012, de fecha siete de diciembre del año 2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la corte de

Apelación del distrito Nacional […] *con mucha anterioridad a la notificación del Recurso de Revisión Constitucional del que se deriva, aparenta cumplir con todos los requisitos legales exigidos por la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), no es sujeto de dudas el hecho de que dicha suspensión de sentencia deviene en ser inadmisible juntamente con el referido recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 6480-2012 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que su procedencia resulta doctrinal y jurisprudencialmente cuestionable e incumple con las formalidades de admisibilidad contempladas en el artículo 53 de la LOTCPC.*

Ciertamente las pretensiones de la recurrente, transcienden el límite de lo inaceptable, al tener la osadía de plantear ante este Tribunal Constitucional, la suspensión de los efectos de la sentencia No. 224 del 9 de junio del 2010, rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia cuando es bien sabido por ella misma que su recurso de revisión constitucional es totalmente inadmisible, no solo por el hecho de carecer de fundamento jurídico y de especial trascendencia o relevancia constitucional, sino también por estar sustentada su acción sobre la base de un recurso de revisión civil muy distante de lo jurídicamente aceptable contra dicha sentencia, en virtud del cual la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en mérito a la unidad jurisprudencial y al derecho, rechazó tal osadía, mediante la Resolución No. 6480-2012, cuya revisión pretenden hacer valer ante este Honorable Tribunal Constitucional, lo que evidentemente acarrea la improcedencia e inadmisibilidad de sus pretensiones. […]

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que al estar vinculada la solicitud de suspensión de sentencia con la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de marras, que como bien pudimos

observar incumple con las exigencias del artículo 53 de la Ley 137-11, la misma, en términos plenamente racionales, legales y justos, está viciada de inadmisibilidad, en aplicación de aquella máxima jurídica que reza: "Accesorium non ducit, sed sequitur suum principalei.- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".

El articulo 54 numeral 8 de la Ley 137-11 establece lo siguiente: "El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario."

En pocas palabras a falta del recurso de revisión constitucional, la solicitud de suspensión de sentencia es completamente improcedente.

Que ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0035/12 […]*, lo siguiente: "Que comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada".*

Que este mismo Tribunal Constitucional consagró mediante sentencia TC/0097/12, los fines de la demanda en solicitud de suspensión en los siguientes términos: "La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada".

B) Argumentos de la correcurrida Scapor, S.A., respecto al recurso de revisión constitucional contra Resolución núm. 6480-2012 y a la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 224

1) Argumentos aducidos por Scapor, S.A., en cuanto al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012

La sociedad Scapor, S.A., depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012). Mediante dicha instancia solicita el rechazo del recurso de revisión incoado por la señora Samira Nehme de Hosni, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, requiere la confirmación de la mencionada resolución núm. 6480-2012. La indicada corecurrida en revisión constitucional fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

> *La sociedad SCAPOR S.A., es propietaria de dicho inmueble desde el mismo día que emanó la sentencia que se lo adjudicó, y posee el respectivo certificado de título a su nombre No. 2007- 335 desde el 9 de enero del año 2007, expedido por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional Dra. Rosabel Castillo, y la solicitud de auxilio de la fuerza pública a fines de desalojo se encuentra depositada en el departamento de fuerza pública de la fiscalía del distrito nacional desde el 22 de abril del año 2009, con toda la documentación que avala dicha solicitud, siendo infructuosa dicha gestión en ese departamento sin explicación alguna y los adquirientes de buena fe, SOCIEDAD SCAPOR S.A. no ha podido ejercer el derecho de ocupar su propiedad, adquirida de buena fe, siendo víctimas de un DESACATO JUDICIAL POR PARTE DE LA FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL manejado mediante influencias políticas y teniendo que resistir todos los embates de nuevas demandas, incidentes, acciones judiciales temerarias y notificaciones en el aire que el referido señor HOSNI y sus abogados continúan realizando en el curso del proceso de que se trata, todo por el hecho de que la Fiscalía del Distrito Nacional y su departamento de fuerza pública le da largas a su deber de otorgar la fuerza pública manteniendo un*

DESACATO grosero de las decisiones judiciales ya mencionadas, y así Hosni y sus abogados se mantegan [sic] *abriendo nuevas instancias haciendo el ligtigio* [sic] *interminable y obligando a pactar por una suma de dinero para entregar la propiedad ocupada.*

COMO PODEIS VER HONORABLES MAGISTRADOS QUE COMPONEN EL HONORABLE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, A LOS HOY RECURRENTES CHEAUGEAUD HOSNI BICHARA Y SAMIRA NEHME DE HOSNI, SE LES HA RESPETADO TODO EL TIEMPO EL DEBIDO PROCESO, Y AL CONTRARIO HASTA LLEGAR EL MISMO A CONVERTIRSE EN UNA ESPECIE DE "CHANTAJE-RELAJO" POR PARTE DE ABOGADOS INESCRUPULOSOS QUE NO LE TIENEN RESPETO A LAS DESICIONES [sic] *JUDICIALES Y QUE POR AMBICION ECONOMICA LLEVAN LOS PROCESOS HASTA MAS DE DONDE LA PRUDENCIA Y LA ETICA JURIDICA LES ES PERMITIDO, ALARGANDO LOS MISMOS COMO UNA FORMA DE CHANTAJEAR AL CONTRARIO PARA QUE ESTE SE RINDA A ASPIRACIONES ECONOMICAS DE LOS MISMOS, POR ESO ES FACIL COMPROBAR QUE QUIEN ESTA SIENDO VICTIMA DE UNA VIOLACION CONSTITUCIONAL ES LA RECURRIDA SOCIEDAD SCAPOR S.A.*

A que la demandante SAMIRA NEHME DE HOSNI por intermedio de sus abogados actuantes aparentemente procura confundir a los integrantes de este alto tribunal solicitando la revisión constitucional de una resolución de la suprema corte de justicia (la 6480-2012 del 18 de octubre de 2012) que les fue rechazada y que les deniega y o rechaza la revisión de otra sentencia anterior (con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada) para así de manera maliciosa engañosa y malsana aprovecharse de dicho recurso de revisión constitucional para pedir de carambola, en instancia aparte, la "suspensión" de otra sentencia que es la que les conviene (sentencia 224 de

fecha 09 de junio del 2010, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia) pero que por haber adquirido esta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada hace más de dos años y no ser susceptible por la fecha de que data de "recurso de revisión constitucional" y haber sido rechazada su solicitud de revisión por ante la Suprema Corte, ahora intentan "colarse" por ante nuestro Tribunal Constitucional, cuando ya todas las instancias judiciales posibles de nuestro sistema judicial les ha rechazado sus pretensiones, como han podido constatar en la cronología expuesta y en la documentación depositada hasta por la misma demandante.

2) Argumentos aducidos por Scapor, S.A., respecto a la solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 224

La sociedad Scapor, S.A. depositó su escrito de contestación relativo a la solicitud de suspensión de la Sentencia núm. 224, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012). En dicho escrito, la parte demandada solicita el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución sometida por la señora Samira Nehme de Hosni. Para justificar sus pretensiones, la parte codemandada, Scapor, S.A., aduce esencialmente lo siguiente:

A que la demandante SAMIRA NEHME DE HOSNI por intermedio de sus abogados actuantes aparentemente procura confundir a los integrantes de este alto tribunal solicitando la "suspensión" de una sentencia dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia y que hace más de dos años adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue objeto dos años después de un extemporáneo y malicioso recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia y que el mismo fue rechazado también, y ahora intentan "colarse" por ante nuestro Tribunal Constitucional de manera disfrazada intentándolo mediante un recurso de revisión constitucional contra otra sentencia, ya que a la que ellos les interesa que se suspenda al

tener más de dos años de emitida, no es susceptible de la revisión constitucional, y así piden de "carambola" que se suspenda la que a ellos le conviene sin estar siendo la misma atacada por esta vía ni por ninguna otra.

El presente recurso de revisión es contra: LA RESOLUCION NO. 6480-2012 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012 DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA y la solicitud de suspensión es contra: SENTENCIA CON AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA NO. 224 DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2010, DE LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

¿Y COMO PRETENDEN LOS ABOGADOS DE LA SEÑORA SAMIRA NEHME SOLICITAR LA SUSPENSIÓN POR ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL CONTITUCIONAL DE UNA SENTENCIA QUE NO ESTA SIENDO OBJETO DE SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL ALGUNA?

DE UNA SOLA FORMA: TRATANDO DE CONFUNDIR DICHO TRIBUNAL: ¿COMO? De la siguiente manera: En su instancia dirigida a la secretaria de la Suprema Corte de justicia de fecha 3 de diciembre del año 2012, y notificada en fecha 7 de diciembre del año, contentiva de solicitud de suspensión de ejecución de los efectos de la sentencia No. 224, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio del 2010, y al mismo tiempo en dicha instancia establecen como referencia lo siguiente: "REFERENCIA: RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCION NO. 6480-2012 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "QUE CONFIRMA" LA

SENTENCIA NO. 224 DEL 09 DE JUNIO DEL 2010 INTERPUESTO EN FECHA 28 DE NOVIEMBRE DEL 2012

HONORABLES MAGISTRADOS, el Recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia aducido por la demandante e interpuesto en fecha 1 de junio del 2012 y el cual dio al traste con la referida resolución No. 6480-2012 que rechazó el mismo NO CONFIRMA NINGUNA SENTENCIA, toda vez que los recursos de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia son solo eso, una revisión (que en el caso de la especie fue interpuesto por supuesto error material), los recursos de revisión por ante la Suprema, no son un cuarto grado de jurisdicción ni nada que se le parezca, sino una facultad que tiene la suprema de enmendar un error cometido en alguna sentencia por esta emitida, razón por la cual la admisión o no admisión de dicho recurso no confirma absolutamente nada y mucho menos si es rechazado, puesto que es un recurso realizado a una sentencia definitiva en última instancia que no la confirma ninguna otra. La sentencia que por este medio se pretende solicitar su suspensión es una sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada razón por la cual no es susceptible de ningún recurso, ni de ser confirmada por ninguna otra sentencia, ya que admitir lo contrario implica un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada y a la jerarquía de nuestra Suprema Corte de Justicia como última instancia jurisdiccional.

[…] *a que en el presente recurso de revisión constitucional de lo que se trata es solicitar la revisión constitucional de LA RESOLUCION NO. 6480-2012 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, razón por la cual solo procedería solicitar la suspensión de la referida sentencia, no de ninguna otra, y de la que se está solicitando suspensión es de la sentencia No. 224, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio del 2010, la*

cual no está siendo objeto de revisión constitucional alguna, ya razón por la cual es absurdo solicitar su suspensión.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial e la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012).

2. Sentencia núm. 224, emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012).

4. Instancia relativa a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012).

5. Acto núm. 1511/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012).

6. Escritos de defensa, respecto al recurso de revisión y la solicitud de suspensión de ejecución, depositados por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013).

7. Escritos de defensa, respecto al recurso de revisión constitucional y a la solicitud de suspensión de ejecución, depositados por Scapor, S.A. ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) En la especie, este colegiado se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y de una solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010). Del estudio de las instancias depositadas por la señora Samira Nehme de Hosni, advertimos la existencia de un estrecho vínculo de conexidad entre ambos expedientes por tratarse de acciones promovidas en busca de lograr una misma finalidad, pues, a pesar de que las sentencias impugnadas son distintas, tanto el recurso de revisión como la solicitud de suspensión procuran anular los efectos de la Sentencia núm. 224. Esta última afirmación se fundamenta en que la Resolución

núm. 6480-2012, hoy recurrida en revisión constitucional, tenía por objeto la revisión civil de la aludida sentencia núm. 224, cuya suspensión se solicita.

b) Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que, mediante la Sentencia TC/0094/12, este colegiado ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad. La referida decisión fue adoptada tomando en consideración que la fusión constituye

> […] *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia*.[3]

c) La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la referida ley núm. 137-11, el cual dispone que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*. Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

> [t]*odo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos*

[3] Ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

d) En vista de las razones aducidas, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes. Conviene, por tanto, que el indicado recurso de revisión constitucional y la mencionada solicitud de suspensión sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el expediente núm. TC-04-2013-0001 y el expediente núm. TC-07-2013-0001, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

Con ocasión de un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A.[4] contra los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 038-2002-00844, el veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002), ordenando la adjudicación de la propiedad en litis a la licitadora Scapor, S.A. Frente a esta situación, los esposos Hosni incoaron una demanda en nulidad contra la indicada sentencia de adjudicación núm. 038-2002-00844, que fue acogida por el tribunal *a quo* mediante la Sentencia núm. 038-02-01750, del once (11) de diciembre de dos mil tres (2003).

En total desacuerdo con esta decisión, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. y la sociedad comercial Scapor, S.A. interpusieron sendos recursos de alzada, los

[4] Antes Banco Mercantil, S.A.

Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

cuales fueron acogidos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 541, del treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005). Al encontrarse negativamente afectado por dicho resultado, el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia núm. 541, que fue posteriormente rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 224, del nueve (9) de junio de dos mil doce (2012).

Alegando vulneración de sus derechos fundamentales, los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni incoaron un recurso de revisión civil contra la Sentencia de casación núm. 224, que fue desestimado por la mencionada alta corte mediante la Resolución núm. 6480-2012, del dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012). Inconforme con este último fallo, la señora Samira Nehme de Hosni apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 6480-2012[5] y de una solicitud de suspensión de ejecución de la mencionada sentencia núm. 224.[6]

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

[5] Expediente núm. TC-04-2013-0001.
[6] Expediente núm. TC-07-2013-0001.
Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 6480-2012

Este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional elevado contra la indicada resolución núm. 6480-2012 deviene inadmisible por las siguientes razones:

a) Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.[7]

b) Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Sin embargo, el recurso de revisión constitucional de la especie fue interpuesto el veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012) –es decir, previo a la emisión de la Sentencia TC/0335/14–, por lo que correspondería efectuar el cálculo del plazo en días calendarios.[8]

[7] TC/0198/14, TC/0143/15, TC/0247/16 y TC/0279/17.
[8] TC/0026/12, TC/0082/19.

c) Al margen de lo anterior, se verifica que en el presente expediente no existe prueba fidedigna de que la referida resolución núm. 6480-2012 haya sido notificada formalmente a las partes envueltas en el proceso. Por este motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En consecuencia, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad,[9] el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.[10]

d) A continuación, incumbe al Tribunal Constitucional referirse al pedimento de inadmisión presentado por la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A., el cual, si bien no figura en el petitorio de su instancia, se hace constar en la parte argumentativa de dicho escrito. En este sentido, la referida entidad bancaria solicita que se inadmita el recurso de revisión por no satisfacer los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. A tales fines, la parte recurrida expresa que

> […] *el recurso de revisión constitucional solo puede ser admitido sobre la base de uno o varios de los supuestos enumerados en el mismo, los cuales no se encuentran presentes en el recurso de que se trata, ya que, primeramente, el mismo* ***no se encuentra dirigido contra una decisión jurisdiccional firme, que haya adquirido la autoridad de la cosa***

[9] El principio de favorabilidad se encuentra previsto en el numeral 5 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:* […] *5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales*.

[10] Véase sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

> ***irrevocablemente juzgada****, sino que su motivo central se encuentra fundamentado en la Resolución No. 6480-2012 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que aunque simula la estructura de una sentencia resulta carecer de dicha autoridad* […].[11]

e) De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución[12] y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11,[13] solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido *la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este colegiado advierte la satisfacción del requisito temporal previsto en las antes citadas normas, por cuanto la decisión atacada fue dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); sin embargo, dicha resolución concierne a un fallo que declara la inadmisibilidad de un *recurso de revisión civil* interpuesto contra una sentencia expedida en casación. Lo anterior comprueba que, en efecto, la decisión recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A.

f) Al respecto, resulta preciso recalcar, con relación al concepto de *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes *que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro*

---

[11] Negritas nuestras.

[12] El artículo 277 de la Constitución expresa lo siguiente: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*.

[13] El párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone lo transcrito a continuación: *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:* […].

Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

recurso ordinario o extraordinario.[14] En este orden de ideas, para determinar la existencia de la *autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0130/13, que esta condición solo puede evidenciarse en los siguientes casos:

> *(i)* ***sentencias que resuelven el fondo del asunto*** *presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii)* ***sentencias incidentales*** *que, en vista de la decisión tomada,* ***ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente*** *para conocer el caso*.[15]

g) En este contexto, el Tribunal Constitucional hizo la salvedad de que resultan excluidas del marco diseñado para la revisión constitucional aquellos fallos emitidos sobre asuntos incidentales *que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio,* ***en la medida en que no resuelven el fondo del asunto***.[16] El fundamento de esta limitación recae en la naturaleza excepcional y subsidiaria de la figura del recurso de revisión constitucional, con la cual se procura resguardar los principios de autonomía e independencia consustanciales al Poder Judicial.

h) Con base en los precedentes previamente citados, este órgano constitucional observa que la Resolución núm. 6480-2012 –hoy impugnada en revisión constitucional– no encaja en ninguno de los dos tipos de sentencias establecidos en el precedente de la referida sentencia TC/0130/13. Esta apreciación se basa en que dicha decisión, como hemos expresado, fue dictada con ocasión de un *recurso de revisión civil por error material* interpuesto contra la referida sentencia núm. 224. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que los referidos recursos de revisión

[14] Criterio reiterado en múltiples decisiones de este colegiado. Entre otras TC/0091/12, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0107/14, TC/0100/15 y TC/001/16.
[15] Negritas nuestras.
[16] TC/0130/13 (negritas nuestras).

> *únicamente persiguen la enmienda de errores materiales estrictamente de ese género incurridos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia; y que estos últimos, por definición, no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada*.[17]

De esta concepción se infiere claramente que las resoluciones emitidas para decidir sobre estos tipos de supuestos no tienen incidencia alguna sobre el fondo del conflicto en cuestión. Muy por el contrario, esta figura ha sido ideada para subsanar aspectos de forma, como son faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.[18]

i) En virtud de la precedente argumentación, este tribunal considera que la recurrida Resolución núm. 6480-2012 carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tener como objeto un *recurso de revisión civil por errores materiales* sometido contra la Sentencia núm. 224, cuya suspensión de ejecución se solicita. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Samira Nehme de Hosni, contra la aludida resolución núm. 6480-2012, por no satisfacer de las condiciones prescritas en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11.

[17] Sentencia TC/0069/13, p. 7, literal d). En el mismo sentido, véanse, entre otras decisiones TC/0121/13, TC/0198/14, TC/0335/14, TC/0394/15 y TC/0105/16.
[18] TC/0121/13.

11. Inadmisibilidad de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 224

Con motivo de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a) La parte demandante, señora Samira Nehme de Hosni, solicita en la especie la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 224, rendida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), que rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Cheahaud Merched Hosni Bichara, cónyuge fallecido de la hoy demandante, contra la Sentencia núm. 541. En este tenor, la referida demandante requiere que se ordene esta medida hasta tanto se decida la suerte del recurso de revisión constitucional que ella misma sometió contra la Resolución núm. 6480-2012.[19]

b) A su vez, mediante sus respectivos escritos de defensa, las partes demandadas solicitan al Tribunal Constitucional inadmitir la presente solicitud de suspensión, en virtud de que ella corre la misma suerte del recurso al cual se encuentra indisolublemente ligada (que estiman improcedente) y por haberse incoado contra una decisión distinta a la que fue recurrida en revisión constitucional.[20] Por su parte,

[19] Esta decisión rechazó el recurso en revisión por errores materiales que interpusieron los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

[20] En este sentido, el Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. presentó los siguientes alegatos: […] *dicha suspensión de sentencia deviene en ser inadmisible juntamente con el referido recurso de revisión constitucional contra la Resolución No. 6480-2012 emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que su procedencia resulta doctrinal y jurisprudencialmente cuestionable e incumple con las formalidades de admisibilidad contempladas en el artículo 53 de la LOTCPC.* […] *De todo lo anteriormente expuesto, se desprende el hecho de que al estar vinculada la solicitud de suspensión de sentencia con la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de marras, que como bien pudimos observar incumple con las exigencias del artículo 53 de la Ley 137-11, la misma, en términos plenamente racionales, legales y justos, está viciada de inadmisibilidad, en aplicación de aquella máxima jurídica que reza: "Accesorium non ducit, sed sequitur suum principalei.- Lo accesorio sigue la suerte de lo principal".* […] *En pocas palabras a falta del recurso de revisión constitucional, la solicitud de suspensión de sentencia es completamente improcedente. Que ha sido juzgado por este Honorable Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0035/12* […], *lo siguiente: "Que comprobado el hecho de que la sentencia cuya ejecución se* Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

la codemandada, Scapor, S.A., argumentó también que la sentencia cuya suspensión se procura reviste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que no es susceptible *de ningún recurso, ni de ser confirmada por ninguna otra sentencia, ya que admitir lo contrario implica un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada y a la jerarquía de nuestra Suprema Corte de Justicia como última instancia jurisdiccional*.[21]

c) Incumbe a esta sede constitucional la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. Sobre este particular se ha pronunciado este colegiado, expresando que *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare*

---

pretende suspender no es la recurrida en revisión, procede que la demanda que nos ocupa sea rechazada".

[21] El texto completo sometido por Scapor, S.A. al respecto reza como sigue: *HONORABLES MAGISTRADOS, el Recurso de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia aducido por la demandante e interpuesto en fecha 1 de junio del 2012 y el cual dio al traste con la referida resolución No. 6480-2012 que rechazó el mismo NO CONFIRMA NINGUNA SENTENCIA, toda vez que los recursos de revisión por ante la Suprema Corte de Justicia son solo eso, una revisión (que en el caso de la especie fue interpuesto por supuesto error material), los recursos de revisión por ante la Suprema, no son un cuarto grado de jurisdicción ni nada que se le parezca, sino una facultad que tiene la suprema de enmendar un error cometido en alguna sentencia por esta emitida, razón por la cual la admisión o no admisión de dicho recurso no confirma absolutamente nada y mucho menos si es rechazado, puesto que es un recurso realizado a una sentencia definitiva en última instancia que no la confirma ninguna otra. La sentencia que por este medio se pretende solicitar su suspensión es una sentencia definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada razón por la cual no es susceptible de ningún recurso, ni de ser confirmada por ninguna otra sentencia, ya que admitir lo contrario implica un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada y a la jerarquía de nuestra Suprema Corte de Justicia como última instancia jurisdiccional.* […] *a que en el presente recurso de revisión constitucional de lo que se trata es solicitar la revisión constitucional de LA RESOLUCION NO. 6480-2012 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2012, DICTADA POR LA SALA CIVIL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, razón por la cual solo procedería solicitar la suspensión de la referida sentencia, no de ninguna otra, y de la que se está solicitando suspensión es de la sentencia No. 224, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de junio del 2010, la cual no está siendo objeto de revisión constitucional alguna, ya razón por la cual es absurdo solicitar su suspensión*.

Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

definitivamente anulada.[22]

d) De la lectura del antes citado artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, se advierte que el Tribunal Constitucional solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, que en este caso sería la antes mencionada resolución núm. 6480-2012. Sin embargo, la presente solicitud de suspensión de ejecución fue incoada contra la Sentencia dictada en casación núm. 224. En esta virtud, este colegiado estima procedente acoger los medios de inadmisión planteados por los demandados, motivo por el cual aplicará a la especie el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0566/15. Mediante dicho fallo, este órgano constitucional dispuso que las solicitudes de suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional devenían inadmisibles.[23]

e) Basándonos en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional decide inadmitir la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Samira Nehme de Hosni contra la referida sentencia núm. 224, en razón de que dicho fallo no ha sido recurrido en revisión constitucional ante esta sede constitucional. De igual manera, cabe destacar que la demandante solicitaba la adopción de esta medida hasta tanto fuese fallado el recurso de revisión constitucional interpuesto por ella contra la Resolución núm. 6480-2012; recurso que ya fue inadmitido por este colegiado en el epígrafe anterior.

---

[22] TC/0097/12.

[23] A tales fines, en la aludida sentencia TC/0566/15, el Tribunal Constitucional desarrolló el siguiente criterio: *Del contenido del citado artículo 54.8 se deduce que el legislador faculta al Tribunal Constitucional para que, de manera excepcional, suspenda la ejecución de la sentencia que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional, no de otra sentencia. De lo anterior resulta que el tribunal no tiene potestad para suspender una sentencia que no haya sido recurrida, constituyéndose este requisito en un presupuesto procesal que funciona como causal de inadmisibilidad y no de rechazo. Ciertamente, de lo que se trata es de una causal de inadmisibilidad, porque la misma puede ser constatada sin necesidad de que el tribunal examine el fondo y establezca si la pretensión del demandante procede. Basta con establecer el hecho objetivo de que se trata de una sentencia distinta a la recurrida, para declarar la inadmisibilidad*.
Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Miguel Valera Montero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisible la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la indicada señora Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y demandante, señora Samira Nehme de Hosni, así como a las partes recurridas y demandadas, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A. y Scapor, S.A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Samira Nehme de Hosni, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), que rechazó el recurso de revisión por errores materiales interpuesto por los señores Cheahaud Merched Hosni Bichara y Samira Nehme de

Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

2. Adicionalmente, Samira Nehme de Hosni interpuso una demanda en suspensión de ejecutoriedad contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Cheahaud Merched Hosni Bichara contra la Sentencia núm. 541, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el treinta (30) de noviembre de dos mil cinco (2005).

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió fusionar los citados expedientes, al considerar la existencia de un estrecho vínculo de conexidad entre ambos, por tratarse de acciones promovidas en busca de lograr una misma finalidad, la anulación de los efectos de la mencionada Sentencia núm. 224. En tal sentido, decidió de la siguiente manera:

a) En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), lo declara inadmisible porque carece de la autoridad de la cosa juzgada.
b) En cuanto a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), la declara inadmisible porque la referida sentencia no ha sido recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional.

4. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, tanto el recurso de revisión de decisión jurisdiccional como la demanda en suspensión son inadmisibles; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada

por la mayoría para determinar la inadmisión y la fusión ambos expedientes en razón de que las decisiones objeto de cada actuación son distintas.

5. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

6. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

7. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

8. Según el texto, el punto de partida es que *"se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)"* (53.3.a); *"Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)"* [24] (53.3.c).

[24] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

10. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[25].

11. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser***

[25] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable"[26].

12. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

14. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

[26] Ibíd.
Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

15. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

16. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

17. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[27] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[28].

18. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

19. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

[27] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[28] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

20. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

21. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

22. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

23. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

24. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

25. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

26. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [29] , pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

27. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

28. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [30] del recurso.

[29] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.
[30] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

29. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

30. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

34. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

35. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [31] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [32] .

36. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [33]

37. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de

[31] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[32] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[33] Ibíd.

ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

38. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[34] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

39. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

40. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la propiedad, a la dignidad humana, a la protección de las personas de la tercera edad y a una vivienda digna.

41. En cuanto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el Tribunal sostuvo que el mismo deviene inadmisible en razón de que la decisión impugnada no ostenta la calidad de la cosa irrevocablemente juzgada y en sus argumentos señala lo siguiente:

[34] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
Expedientes núm. TC-04-2013-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Samira Nehme de Hosni contra la Resolución núm. 6480-2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); y TC-07-2013-0001, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Samira Nehme de Hosni contra la Sentencia núm. 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

"De acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-1l, solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, este colegiado advierte la satisfacción del requisito temporal previsto en las antes citadas normas, por cuanto la decisión atacada fue dictada el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012); sin embargo, dicha resolución concierne a un fallo que declara la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil interpuesto contra una sentencia expedida en casación. Lo anterior comprueba que, en efecto, la decisión recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, motivo por el cual procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Banco Múltiple Republic Bank (DR), S.A."

(...)

"En virtud de la precedente argumentación, este tribunal considera que la recurrida Resolución núm. 6480-2012 carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tener como objeto un recurso de revisión civil por errores materiales sometido contra la Sentencia núm. 224, demandada en suspensión de ejecutoriedad. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Samira Nehme de Hosni contra la aludida resolución núm. 6480-2012, por no satisfacer de las condiciones prescritas en los precitados artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11."

42. En cuanto a la demanda en suspensión – interpuesta contra la Sentencia 224, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de dos mil diez (2010) y no contra la sentencia recurrida en revisión - el

Tribunal sostuvo que la misma es inadmisible porque la sentencia cuya suspensión de ejecución se pretende, no ha sido recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional, en efecto el Tribunal planteó lo siguiente:

> *"De la lectura del antes citado artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, se advierte que el Tribunal Constitucional solo tiene facultad para suspender la ejecución de la sentencia recurrida, que en este caso sería la antes mencionada resolución núm. 6480-2012. Sin embargo, la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad fue incoada contra la sentencia dictada en casación núm. 224. En esta virtud, este colegiado estima procedente acoger los medios de inadmisión planteados por los demandados, motivo por el cual aplicará a la especie el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0566/15. Mediante dicho fallo, este órgano constitucional dispuso que las demandas en suspensión de ejecución de sentencias incoadas contra fallos distintos a los que fueron recurridos en revisión constitucional devenían inadmisibles."*
>
> *"Basándonos en lo anteriormente expuesto, el Tribunal Constitucional decide inadmitir la demanda en suspensión de ejecutoriedad incoada por la señora Samira Nehme de Hosni contra la referida sentencia núm. 224, en razón de que dicho fallo no ha sido recurrido en revisión constitucional ante esta sede constitucional. De igual manera, cabe destacar que la demandante solicitaba la adopción de esta medida hasta tanto fuese fallado el recurso de revisión interpuesto por ella contra la Resolución núm. 6480-2012; recurso que ya fue inadmitido por este colegiado en el epígrafe anterior."*

43. En vista de lo expuesto anteriormente en este voto, planteamos nuestro acuerdo con que el recurso debió ser inadmitido, no obstante, salvamos nuestra postura en cuanto al silogismo utilizado para inadmitir la presente acción recursiva, pues consideramos que no se debe basar en tal razón, sino en que no se ha cumplido con

la parte capital del artículo 53, en el sentido de que la sentencia recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y aunque este es el núcleo de nuestro salvamento, estimamos útil y necesario, que, al respecto, hagamos algunas otras consideraciones y precisiones.

44. En este sentido, la sentencia dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), rechazó un recurso de revisión por errores materiales interpuesto contra la Sentencia núm. 224 – dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2010 – de lo cual se infiere que la decisión recurrida no ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues en suma, concierne a un fallo emitido en ocasión de un asunto incidental que no pone fin al procedimiento ni resuelve el fondo de la cuestión.

45. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

46. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecidos en los artículos 277 de la Constitución Dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

47. Ahora bien, en cuanto a la demanda en suspensión de la Sentencia número 224 citada anteriormente, la misma no es accesoria del recurso de que se trata y consideramos que por tal motivo debió responderse por separado y no ser fusionada bajo los términos señalados por el Tribunal, pues no consta depositado ante este

Tribunal Constitucional recurso alguno de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia cuya demanda en suspensión de ejecución se solicita.

48. Por lo anteriormente expuesto y aunque estamos de acuerdo con la decisión de inadmitir la demanda en suspensión, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar la referida demanda en suspensión de ejecución de manera separada, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario